

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.265 · 1974

LEY 8265

Boletín Oficial, 25 de noviembre de 1974 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8265

LEY 8265

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los artículos 4° y 5° de la llamada Ley 7967 por el siguiente texto:

"Cuando a juicio de la Dirección del Hospital donde se encuentra internada una persona en las condiciones a que hace referencia el artículo 482, 2° párrafo del Código Civil, ésta puede ser externada, comunicará al hecho al Juez interviniente, mediante telegrama colacionado. Si éste, en el término de cuarenta y ocho horas, no mani fiesta oposición, se procederá a la externación proviso ria, hasta que el Juez decida en definitiva. El certifi cado de externación deberá llevar la firma del Director y de dos médicos responsables, del mismo Instituto".

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo



VEREDICTA LEYES

Ley 8265. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).